

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 144

VIERNES 19 DE JUNIO DE 1953

Franquos concertada

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaron a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	150
Venta de número suelto del año corriente	1'00	Id. año anterior	2'00
Id. de dos años anteriores	3'00	Id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Resales. Órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 29.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de éstos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 8 de junio de 1953  
AÑO XVIII NUM. 159

Núm. 2.164

## Gobierno de la Nación

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de junio de 1953 por la que se dan normas para la utilización de papel en el envasado de artículos alimenticios en su venta al por menor.

Excmos. Sres.: La necesidad imperiosa de que los alimentos se expendan al consumidor en las debidas condiciones de higiene y de exactitud de peso aconseja y exige a la vez la adopción de medidas que tiendan a evitar, y a sancionar en su caso, las transgresiones que puedan cometerse, tanto por los fabricantes de bolsas de papel para artículos alimenticios como por los comerciantes que se dediquen a la venta de dichos artículos.

En su virtud, esta Presidencia del

### TAMAÑO DE LA BOLSA

Ancho de la bolsa plegada, en m/m.	Altura de la bolsa plegada (desde el doblar de la base al borde opuesto), en m/m.	Peso máximo en gramos
De 75 a 80	De 150 a 190	7
De 80 a 105	De 170 a 200	10
De 105 a 110	De 185 a 220	12
De 110 a 130	De 200 a 240	15
De 130 a 150	De 220 a 250	18
De 150 a 170	De 235 a 300	25
De 170 a 200	De 250 a 350	30
De 200 a 250	De 300 a 400	45
De 250 a 300	De 350 a 450	50
De 300 a 360	De 400 a 500	60

Si existiese algún tipo de bolsa que por sus medidas no pudiera ser incluida en alguno de los grupos anteriores, se considerará como peso máximo admisible para la misma el que resulte por interpolación entre los pesos correspondientes a los dos grupos de medidas más aproximadas.

4.º Los fabricantes de bolsas de papel quedan obligados a estampar en lugar bien visible de las mismas

Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, tiene a bien disponer:

1.º Los comerciantes al por menor, expendedores de artículos alimenticios, quedan obligados a entregar éstos envasados precisamente en bolsas o envueltos en papeles, según los casos. Se exceptúan de esta obligación el pan, las verduras y hortalizas y las frutas que por su naturaleza no requieran ser envueltas.

2.º Queda rigurosamente prohibido:

a) La utilización de papel usado o impreso para la envoltura de artículos alimenticios, cualquiera que sea la clase de éstos.

b) El empleo de papeles usados o impresos en la fabricación de bolsas de papel, así como la adición de fulfato de bario o de cualquier otra materia con el fin de proporcionar a tales envolturas un peso anormal e innecesario.

c) La tenencia por fabricantes y comerciantes de bolsas fabricadas en dichas condiciones.

3.º Los pesos máximos admisibles para las bolsas de papel destinadas al envasado de artículos alimenticios para su venta al por menor serán los que a continuación se indican:

el sello correspondiente a su fábrica.

5.º Los comerciantes expendedores al por menor de productos alimenticios colocarán, en sitio bien visible de sus establecimientos, una copia literal de esta Orden.

6.º La Dirección General de Sanidad, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Fiscalía Superior de Tasas, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas

para conseguir el estricto cumplimiento de los preceptos de esta Orden y sus infractores serán sancionados con arreglo a la Ley de 30 de septiembre de 1940 y disposiciones complementarias.

7.º La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Industria y de Comercio.

### Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 1.596

Don Francisco Llanos Jiménez, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número ocho de mil novecientos cuarenta y ocho, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a diez y ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.—Visto ante este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el presente recurso, interpuesto por don Benito Agüera Montes, mayor de edad casado, Veterinario y vecino de Luque, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial, sobre liquidación del Impuesto de Derechos Reales en acto de compraventa del Cortijo de Juan Ventura, en el que ha sido parte la Administración Pública, representada por el Fiscal de Jurisdicción.

Fallamos: Que estimando la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, interpuesta por don Benito Agüera Montes, o la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Provincial, de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, sobre liquidación del Impuesto de Derechos Reales, en el expediente noventa y ocho de mil novecientos cuarenta y cinco, debemos absolver y absolvemos de la misma a la Administración Pública, declarando firme dicha resolución, sin hacer especial imposición de costas. Una vez firme dicha resolución devuélvase el expediente al Centro de su procedencia, y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José F. de Villavicencio.—José Fus-

diente al Centro de su procedencia, y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José F. de Villavicencio.—José Fustegueras.—Rafael León.—A. Amorrinch.—Manuel de Moya.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la Provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y tres.—Francisco Llanos.—Visto bueno: El Presidente, Firma ilegible.

Núm. 1.718

Don Francisco Llanos Jiménez, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 15 de 1947, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a ocho de abril de mil novecientos cincuenta y tres. Visto por este Tribunal Contencioso-administrativo el presente recurso número 15 de mil novecientos cuarenta y siete, interpuesto por don Juan Pastrana Castro, mayor de edad, casado, Militar, con domicilio en esta Ciudad calle Ximénez de Quesada, letra Z, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial, fecha treinta de abril de mil novecientos cuarenta y siete que desestimó la reclamación formulada ante el mismo por el recurrente, sobre percepción de Arbitrio de inquilinato por el Ayuntamiento de Córdoba, en el que ha sido parte a más del recurrente la Administración Pública representada por el Sr. Fiscal de la Jurisdicción.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de treinta de abril de mil novecientos cuarenta y siete, que desestimó la reclamación formulada por don Juan Pastrana Castro, sin hacer expresa condena de costas. Póngase certificación en el rollo y una vez firme devuélvase el expediente al Centro de su procedencia y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Así por nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José F. de Villavicencio.—José Fus-

tegueras.—Rafael León.—A. Muñoz.—A. Amorrinch.—Rubricados.

Dicha sentencia fué declarada firme por auto de quince de abril pasado. Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a primero de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.—V.º B.º, El Presidente, Firma ilegible.—El Secretario, Francisco Llanos Jiménez.

Núm. 1.725

Don Francisco Llanos, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo:

Certifico: Que en el recurso número dos de mil novecientos cincuenta y uno, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia: En la ciudad de Córdoba a veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.—Vistos ante el Tribunal Contencioso-Administrativo los presentes autos, seguidos a instancia de doña Consuelo Jiménez Corpas, contra acuerdo del Tribunal Provincial Económico Administrativo de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta, que desestimó la pretensión de condonación de multa impuesta por el señor Delegado de Hacienda a propuesta de la Inspección especial sobre la Renta, en cuyo recurso ha sido parte el Fiscal de lo Contencioso, en representación de la Administración.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, no haber lugar al recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Consuelo Jiménez Corpas, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta, cuyo acuerdo se

confirma en todas sus partes y una vez firme la presente resolución, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia con certificación de lo acordado para su ejecución y cumplimiento, publicándose en su día en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no haciéndose expresa condena de costas.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José F. de Villavicencio, —José Fustegueras.—Rafael León,—Antonio Muñoz.—A. Amorrinch.—Rubricados.

Dicha sentencia fué declarada firme por auto de seis de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.—Francisco Llanos.—V.º B.º, El Presidente, Firma ilegible.

### Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional

Núm. 2.255

Concurso para proveer una plaza de Profesor Titular de Formación Manual para el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lucena.

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Laboral, se convoca concurso para proveer un plaza de Profesor Titular de Formación Manual para el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lucena, con arreglo a lo dispuesto en la Base XII de la Ley de 16 de julio de 1949 y en

la circular número 34 de la Dirección General de Enseñanza Laboral.

Los concursantes deberán presentar la siguiente documentación.

a) Certificado del Registro Central de Penados y Rebelde del Ministerio de Justicia.

b) Certificación expedida por el Registro Civil legalizada y legitimada en su caso en la que se acredite, además de la nacionalidad española el haber cumplido 21 años.

c) Certificado Médico de no padecer enfermedad infectocontagiosa crónica o defecto físico que lo incapacite para el ejercicio del cargo a que aspiran. Este certificado será expedido o visado por la Jefatura Local de Sanidad correspondiente.

d) Declaración jurada de no haber sido objeto de sanción administrativa alguna.

e) Declaración jurada en la que se compromete a residir en el pueblo de Lucena, y a no ejercer la enseñanza media en Centros Oficiales o privados, ni a desempeñar cargo alguno en los mismos mientras tenga función docente en el Centro de Enseñanzas Media y Profesional.

f) Los clérigos demostrarán además la autorización de su ordinario.

Los funcionarios en propiedad al servicio del Estado, provincia o municipio, quedarán eximidos de la presentación de los documentos que se establecen en los apartados a), b) y d), adjuntando a su instancia hoja de servicios certificada por el jefe de la respectiva dependencia. Esta hoja no podrá ser sustituida por ningún otro documento.

Las mujeres acreditarán la prestación del Servicio Social con certificado de la Delegación de este servicio en la provincia de residencia habitual de la interesada.

El plazo de presentación de instancias y documentos es de 30 días o 45 si los solicitantes residen en Africa, Canarias o Baleares, contados a partir de la publicación del correspondiente extracto en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que admitan instancias y documentos a partir de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. En ningún caso transcurrido el tiempo citado, se concederán ampliaciones de plazo para completar documentaciones.

En el acto de presentación de la instancia y documentos se satisfarán 85 pesetas por derechos de concurso y formación de expediente.

El concurso será resuelto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 26 de mayo de 1950, teniendo en cuenta:

a) Títulos demostrados y su adecuación a la materia de que se trata.  
b) Naturaleza de la labor científica, docente e investigadora por el aspirante

c) Otras circunstancias que acrediten las experiencias docentes y condiciones morales del solicitante para la tarea a que aspira.

Este Patronato Provincial, publicará en su tablón de anuncios y en la prensa, el nombre y circunstancias del candidato propuesto.

Durante el plazo improrrogable de 8 días naturales, a contar del siguiente a la publicación de la propuesta en el tablón de anuncios los concursantes podrán elevar al Patronato Provincial las alegaciones que estimaren oportunas.

El concursante que resulte nombrado se obliga a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Patronato Nacional acuerde.

El concursante nombrado, tomará posesión de su cargo dentro de los 30 días siguientes a la publicación del nombramiento. La posesión se verificará ante esta Presidencia.

A partir de la toma de posesión los nombrados disfrutarán de la retribución anual de 12.000 pesetas con cargo al presupuesto especial del Patronato Nacional de esta Enseñanza.

Además tendrán derecho a disfrutar de cuantos otros emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

Los nombramientos se harán por un quinquenio durante el cual los interesados podrán renunciar a la continuación del ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia comunicándolo al Patronato Provincial, o bien en cualquier momento por causa justificada.

Podrán declarar su cese:

1.º A petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato Provincial respectivo.

2.º Por ausentarse de la localidad de su destino sin autorización de las Autoridades a quienes reglamentariamente corresponde concederla.

3.º Por la realización de hechos calificados como faltas graves en la legislación vigente para funcionarios públicos.

Para lo no previsto en esta convocatoria se estará sujeto a la vigente legislación de Enseñanza Media y Profesional.

Por último, se hace constar que las instancias y documentos se presentarán en la Secretaría de este Patronato Provincial, sita en el Edificio de la Excmo. Diputación Provincial (Pedro López, 7).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba, 6 de junio de 1953.—El Presidente, Joaquín Gisbert Luna.

## Ayuntamientos

### CONQUISTA

Num. 2.130

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 10 del actual, acordó por unanimidad convocar concurso, previo examen de aptitud, para cubrir en propiedad la siguiente plaza vacante en este Ayuntamiento:

Grupo d) Subalternos.  
Sección 1.ª Conserje.  
Plaza.—Conserje Cementerio y Voz pública.

Esta plaza está dotada con el haber anual de 5.000 pesetas y demás emolumentos que le concede el Reglamento de Funcionarios de Admi-

## SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 2.209

Resumen calificativo y clasificativo de superficies del término municipal de FERNAN-NÚÑEZ, como resultado de la Revisión del Catastro, aprobado por la Jefatura Provincial del Servicio.

CULTIVOS	Clase	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Huerta frutales riego pie-jardín	Única	37	17	95
Cereal	Única	0	02	90
Cereal	1.ª	65	89	41
Cereal	2.ª	131	80	97
Cereal	3.ª	642	81	70
Cereal	4.ª	577	35	53
Cereal	5.ª	477	92	39
Olivar	1.ª	118	32	15
Olivar	2.ª	276	84	46
Olivar	3.ª	314	25	88
Olivar	4.ª	153	40	30
Olivar	5.ª	36	39	10
Viña	1.ª	14	17	75
Viña	2.ª	25	12	36
Viña	3.ª	14	34	70
Almendrales	Única	15	00	00
Frutales	Única	0	65	05
Edificios, etc.	—	26	71	86
Vías de comunicación, etc.	—	106	00	62
TOTAL		3.034	25	08

Contra este acuerdo pueden recurrir en alzada los interesados, ante el Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial, dentro del plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba, a 11 de junio de 1953.—El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G. Pedraza.

Administración Local de 30 de mayo de 1952.

El concurso para cubrir esta vacante se celebrará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley del Régimen Local vigente, de 16 de diciembre de 1950, y artículo 260 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local; y como legislación supletoria, la Orden de 30 de octubre de 1939 y Ley de 17 de julio de 1947, en vigor, conforme a lo establecido por la disposición transitoria séptima de la Ley de Régimen Local y con sujeción a las siguientes:

#### B A S E S

Primera.—Para tomar parte en este concurso se requiere, además de la cualidad de español:

a) Tener cumplida la edad de 21 años, sin exceder de 45.

b) No estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad enumeradas en los artículos 36 y 37 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, que se acreditará con la declaración jurada pertinente.

c) Haber observado buena conducta y carecer de antecedentes penales, que se acreditarán con los certificados correspondientes.

d) No padecer defecto físico ni enfermedad que le imposibilite para el ejercicio del cargo, que se justificará con certificado en forma, expedido por el Médico de A. P. D. de la localidad.

e) Acreditar una perfecta adhesión al Movimiento Nacional.

Segunda.—Durante el plazo de un mes, a partir de la publicación de esta convocatoria en el «B. O.» de la provincia, podrán los aspirantes formular y presentar en el Registro general de entradas de la Secretaría de este Ayuntamiento, las solicitudes para tomar parte en la misma, debidamente reintegradas y dirigidas al señor Alcalde-Presidente y acompañadas de todas las certificaciones y documentos que se fijen en la convocatoria, acreditativos de sus derechos a concursar y de todos los demás documentos que estimen pertinentes para justificar los méritos que aduzcan. No se admitirá ninguna instancia que no vaya completa de documentación y reintegrada toda con arreglo a la Ley del Timbre y Ordenanza Municipal.

Tercero.—Dentro de los diez días siguientes de haber transcurrido el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, darán comienzo los ejercicios de examen.

Terminada la práctica del segundo ejercicio por la totalidad de los aspirantes presentados, se formulará la lista de aprobados, clasificados por orden de mayor a menor puntuación hasta cubrir el número de plazas entre los concursantes que hayan tenido una media superior a diez puntos. Se considerarán no aprobados todos los demás, cuyos nombres no se harán públicos a ningún efecto. Con los aprobados, el Tribunal elevará propuesta de adjudicación de la plaza al Ayuntamiento, para su adjudicación definitiva.

Cuarta. El orden de actuación de los exámenes, se determinará mediante sorteo tres días antes de dar comienzo los ejercicios, haciéndose público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

El Concurante que durante una hora, una vez constituido el Tribunal, no se presentare para actuar y sea llamado, se entenderá que renuncia a todos sus derechos.

Quinta. El Tribunal que ha de juzgar los exámenes estará presidido por el señor Alcalde, y lo formarán.

El Teniente de Alcalde, un Representante de los subalternos del Ayuntamiento, y el Secretario del mismo que lo será a la vez del Tribunal con voz y voto.

Sexta. Los ejercicios serán dos; uno oral y otro práctico. El oral consistirá en lectura y preguntas sobre materia de cultura general, y elemental, y de organización y funcionamiento del Ayuntamiento y sus dependencias; y el práctico en escritura al dictado, resolución de un problema sobre las cuatro reglas aritméticas y el sistema métrico decimal, y de supuesto en relación con la plaza de subalterno a que se aspira.

Las calificaciones, propuestas, etcétera, se harán en la misma forma que las prescribas para las oposiciones.

Conquista a 28 de mayo de 1953.—H. Osorio.

#### MONTORO

Núm. 2.135

Don Angel Medina Coronado, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en sesión celebrada por el Pleno de este Ilustre Ayuntamiento con fecha doce del actual y con los requisitos exigidos en el artículo 303 de la Ley de Régimen Local vigente fué adoptado el siguiente acuerdo:

• CESIÓN GRATUITA DE TERRENOS A LA OBRA SOCIAL CORDOBESA DE HUERTOS FAMILIARES.

Por la Presidencia se manifestó que la importancia adquirida por la Obra Social Cordobesa de Huertos Familiares aconsejaba ceder gratuitamente a aquella los terrenos adquiridos por el Municipio con destino a Huertos Familiares, sin que tal cesión implique perjuicio para los intereses del Municipio, sino antes bien redunde en beneficio de los habitantes de éste término municipal y engrandece por otra parte la Obra Social que por aquella Institución se lleva a efecto, máxime si tenemos en cuenta que la adquisición originaria hecha en su día a ésta Entidad municipal fué efectuada con cargo a donativo expreso a tales fines por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia. Y el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, una vez oídas las palabras de la Presidencia, adoptó los siguientes acuerdos:

1.º En uso de la facultad concedida en el número 2.º del art. 189 de la vigente Ley municipal, acordó en principio ceder gratuitamente a la Obra Social Cordobesa de Huertos Familiares las siguientes parcelas de tierra:

Una de tierra calma, segregada del Cortijo El Encinar de la Campiña de éste término, que tiene por lindero Norte el Arroyo del Castillo, tierras de la Compañía Anónima Mengemor y río Guadalquivir, por Levante las tierras del Cortijo El Encinar de las que se segrega esta parcela; por Sur la carretera general de Madrid a Cádiz y por Oeste las tierras de la Compañía Anónima Mengemor y el Arroyo del Castillo. Se encuentra cruzada en dirección Levante-Poniente con el camino llamado de la Serrana o de la Vega y

ocupa una superficie de veintitrés fanegas y dos celemines y medio, equivalentes a catorce hectáreas y veinte áreas. La adquirió el Municipio en 5 de diciembre de 1950 por la cantidad de 185.666'65 pesetas. Se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad al folio 103, libro 402, tomo 681, finca número 16.943, inscripción 1.ª

Otra parcela de tierra calma junto a la que ya con anterioridad adquirió a dicha Sra. segregada del Cortijo El Encinar en la Campiña de éste término, que tiene por linderos Norte y Poniente, tierras de este Ayuntamiento adaptadas a Huertos Familiares y por Levante y Sur, tierras de D.ª María del Carmen Porrás Aguayo, de las que se segrega, ocupa una superficie de tres fanegas, dos celemines y un cuartillo de tierra, equivalentes a una hectárea, noventa y cinco áreas y diez centiáreas. La adquirió el Municipio el 18 de abril de 1951 en la cantidad de 25.500 pesetas. Se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad al folio 6, libro 403, tomo 683, finca 16.977, inscripción 1.ª

Y otra parcela de tierra calma y encinar segregada del Cortijo El Encinar de la Campiña de éste término, que tiene por linderos, Norte los Huertos Familiares, pertenecientes a la Obra antes citada y adquiridos a la Sra. Porrás con anterioridad y con el río Guadalquivir; por Levante con el Cortijo El Encinar de doña Carmen Porrás Aguayo; por Sur con el Cortijo últimamente indicado y carretera de Madrid a Cádiz y por Poniente con terrenos de los Huertos Familiares; ocupa una superficie de diez fanegas con seiscientos sesenta y dos milésimas de fanegas, equivalentes a seis hectáreas cincuenta y dos áreas y sesenta y seis centiáreas. La adquirió el Municipio en 17 de octubre de 1951 en la cantidad de 106.620 pesetas. Se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 683, libro 403, folio 94, finca 16.996, inscripción 1.ª

2.ª Que se cumplan los trámites legales relativos a la autorización Ministerial y demás que fueran necesarios con arreglo a lo determinado en los artículos 189 al 191 de la Ley de Régimen Local, y se unan los documentos previstos para la cesión de estos terrenos acordada anteriormente y supeditar esta autorización a la resolución Ministerial correspondiente, facultando al Sr. Alcalde una vez recibida la autorización Ministerial, para otorgar la escritura correspondiente.

Lo que se hace público para general conocimiento abriéndose información pública por término de quince días a partir de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo las personas naturales y jurídicas que lo deseen puedan acudir por escrito ante este Ayuntamiento exponiendo lo que estimen conveniente relacionado con dicho acuerdo.

Montoro, 30 de abril de 1953.—A. Medina.

#### SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 1.966

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que confeccionado el apéndice de las alteraciones habidas en la contribución urbana que ha de surtir efectos en el Padrón que en su día se forme para el ejercicio de 1954, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días a efectos de que contra el mismo puedan formularse las reclamaciones que estimen oportunas.

San Sebastián de los Ballesteros, 23 de mayo de 1953.—María Márquez.

#### EL CARPIO

Núm. 1.975

Aprobado en principio por la Comisión Municipal Permanente, en sesión de 30 de abril pasado, la Habilitación y Suplemento de varios créditos del Presupuesto ordinario de gastos del actual ejercicio, con cargo al superávit resultante de la liquidación del Presupuesto anterior, se expone al público por término de quince días, a los efectos de reclamación, el expediente tramitado, todo ello de conformidad con lo que dispone el artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

El Carpio, 8 de mayo de 1953.—A. Aranda.

#### CARDEÑA

Núm. 2.000

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cardena (Córdoba), hace saber:

Que aprobados por este Ayuntamiento Pleno, varios suplementos y habilitaciones de crédito con cargo al superávit de la liquidación del último presupuesto, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal el expediente de referencia por el plazo de quince días hábiles, para que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y formular contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 3.º del artículo 664 de la Ley de Régimen Local se hace público para general conocimiento.

Cardena, a 26 de mayo de 1953.—Miguel Redondo.

Núm. 2.001

El Alcalde de esta Villa de Cardena (Córdoba) hace saber:

Que en cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal, el expediente de la cuenta del presupuesto y de la administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1952, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión correspondiente cuya exposición será por quince días y durante este plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Cardena a 26 de mayo de 1953.—Miguel Redondo.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 26 marzo de de 1953  
AÑO XVIII NUM. 146

Núm. 1.987

## Gobierno de la Nación

## MINISTERIOS DE AGRICULTURA

DECRETO de 13 de mayo de 1953  
por el que se dictan normas para  
regulación de la campaña de ce-  
reales y leguminosas 1953 54.

(Continuación)

Si por circunstancias adversas generales que afecten a la calidad de los trigos y centenos cosechados en alguna comarca o provincia no se produjeran en ella estos cereales con las características comerciales normales antes definidas, el Servicio Nacional del Trigo establecerá con carácter general las condiciones técnicas que deben cumplir los trigos y centenos de calidad comercial inferior, que adquirirá a los agricultores fijando los precios correspondientes, de acuerdo con sus rendimientos en harina y calidad de ésta.

## CAPITULO SEGUNDO

## Leguminosas de consumo humano

Artículo octavo.—Las leguminosas de consumo humano: garbanzos, judías, lentejas y guisantes, quedan en libertad de comercio, circulación y precios.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes, durante el tiempo que él mismo señale y a los precios que más adelante se detallan, las leguminosas antes mencionadas que los agricultores deseen voluntariamente entregar, siempre que respondan a características comerciales normales.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos en su venta al público.

## CAPITULO TERCERO

## Cereales y leguminosas de pienso

Artículo noveno.—Las cosechas de cebada y avena que se obtengan se conocerán por el Servicio Nacional del Trigo, previas las declaraciones correspondientes de los agricultores, que están obligados a realizar análogamente a las del trigo y centeno, quedando a su plena disposición para propio consumo o para venderlas en el mercado nacional. Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales, leguminosas de piensos, subproductos de molinería y restos de limpia, con la limitación que el Servicio Nacional del Trigo, podrá adquirir hasta el veinte por ciento de los subproductos de molinería a los precios que se establezca y apliquen para determinar los precios de las harinas. Los subproductos de molinería así adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, podrán ser vendidos por éste a los propios agricultores o a Organismos consumidores.

Los subproductos producidos por el trigo de canje serán retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

El Servicio Nacional del Trigo podrá comprar, durante el tiempo que él mismo señale, y a los precios que más adelante se detallan, las parti-

das de cebada, vena y demás granos mencionados en el artículo once de este Decreto, que le sean ofrecidos voluntariamente por los agricultores, en condiciones comerciales normales.

## CAPITULO CUARTO

## Precios, compras y ventas

Artículo décimo.—Para la campaña de recogida que comienza el primero de junio de mil novecientos cincuenta y tres y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el precio base de tasa del trigo en España que abonará el Servicio Nacional del Trigo para el tipo primero definido en el artículo sexto, cualquiera que sea el lugar de procedencia, será el de doscientas pesetas quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y estivada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

El trigo procedente del cobro de rentas se pagará por el Servicio Nacional del Trigo al precio base anterior.

El Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores, sobre el precio base, una prima de producción de doscientas dos pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio para el trigo de tipo candeal fino similares, tipo primero, de cuatrocientas dos pesetas el quintal métrico.

Los tipos segundo y tercero sufrirán, por razones de su calidad, un descuento en la prima de producción de diez pesetas el quintal métrico, y el tipo cuarto, una deducción de veinticinco pesetas en el quintal métrico.

El precio base para el tipo primero de trigo y las deducciones fijadas para los tipos segundo, tercero y cuarto, así como el precio del centeno, regirán durante los meses de junio a octubre, inclusive, estableciéndose para las compras realizadas en los meses sucesivos las siguientes escalas de incrementos por depósito y conservación de mercancía por el agricultor:

	Trigo	Centeno
Noviembre.	2'00	2'00 ptas. Qm.
Diciembre..	4'00	3'00 » »
Enero. . . .	6'00	4'00 » »
Febrero . . .	8'00	5'00 » »
Marzo. . . .	10'00	6'00 » »
Abril . . . . .	12'00	7'00 » »

Los trigos tempranos producidos en las provincias deficitarias del litoral mediterráneo de España: Málaga, Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona y Barcelona, que sean ofrecidos en venta al Servicio Nacional del Trigo durante los meses de mayo y junio de mil novecientos cincuenta y tres podrán gozar del incremento por depósito y conservación, que será regulado por el Servicio Nacional del Trigo.

Los trigos producidos en terrenos mejorados al amparo de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta, podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo con una prima de setenta pesetas por quintal métrico sobre el precio correspondiente a su tipo comercial.

Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán con cargo a las correspondientes cuentas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, previa aprobación por el Ministerio de Agricultura de la oportuna propuesta en tal sentido de uno u otro de ambos Organismos.

Artículo undécimo.—Los precios

base de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los demás cereales y leguminosas serán los siguientes, por quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, pesada y estivada en Almacén del Servicio Nacional del Trigo:

A) Escaña, en Sevilla, ciento veinte pesetas.

Maíz, en Sevilla, doscientas treinta pesetas.

Cebada, en Valladolid, doscientas veinte pesetas.

Avena, en Sevilla, ciento ochenta pesetas.

B) Garbanzos blancos castellanos, de 55 a 65 granos en onza, cuatrocientas sesenta pesetas.

Judías corrientes, en León, Quinientas veinte pesetas.

Lentejas andaluzas, trescientas pesetas.

Lentejas castellanas, trescientas ochenta pesetas.

Guisantes, en Valladolid, doscientas diez pesetas.

Habas, en Sevilla, doscientas treinta pesetas.

C) Algarrobas, en Valladolid, ciento ochenta pesetas.

Almorías en Valladolid, ciento setenta pesetas.

Yeros, en Burgos, ciento setenta pesetas.

Veza, ciento noventa pesetas.

Para los productos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo establecerá los precios de las distintas variedades y tipos comerciales existentes en España, teniendo en cuenta las diferencias que puedan corresponder por razón de calidad en relación con los precios bases fijados.

Artículo doce.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete; artículo setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación, de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete y Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida que se regula por el presente Decreto, se regulará por el presente Decreto, sean nacionales o importados, los venderá a los precios que resulten de incrementar en ocho pesetas por quintal métrico los de adquisición, para sufragar los gastos comerciales, almacenamiento y financiación de los productos adquiridos. A efectos de venta, se considerará para el trigo como precio de adquisición el fijado para compra en el mes de marzo.

Para compensar al Servicio Nacional del Trigo de las pérdidas y gastos producidos por conservación y almacenamiento de cereales panificables durante la campaña, formación y conservación de las reservas nacionales, bien sean producidas en España o importadas, así como por las pérdidas y gastos producidos en las indemnizaciones a trigos y centenos más limpios que el tipo normal, y de más pérdidas derivadas de su específica labor comercial, el Servicio Nacional del Trigo recargará el precio de venta del trigo y centeno en cuatro pesetas el quintal métrico.

El Servicio Nacional del Trigo entregará la mercancía pesada situada a pie de balsa en panera o almacén corriente.

En las ventas de trigo, centeno y demás productos del Servicio Nacional del Trigo los fabricantes de harinas u otros compradores se tendrán en cuenta las bonificaciones o gravámenes correspondientes al estado de limpieza y sequedad de los trigos, así como el lugar y condiciones de su entrega en granero o silo, que se traduzcan en economía o gas-

to comercialmente valorable, liquidándose estas diferencias por los adjudicatarios separadamente del precio de venta.

Estas mermas serán de especial aplicación a los trigos limpiados y entregados en los silos en condiciones comerciales especialmente beneficiosas para los compradores.

Los cereales panificables reservados por los agricultores para propio consumo, que se acrediten y autoricen por el Servicio Nacional del Trigo con destino a reserva de consumo de agricultores, rentistas o igualadores, se considera, a todos los efectos, como objeto de compra-venta por el Servicio, bien sean molturados en régimen de fábrica o de maquila.

Artículo trece.—Los industriales y consumidores de cereales y leguminosas vendidos por el Servicio Nacional del Trigo vendrán obligados a justificar previamente ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la petición de las cantidades que desean comprar, así como la movilización y el uso de las partidas que les sean vendidas.

Artículo catorce.—El movimiento de productos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, el régimen de ventas de los mismos agricultores, industriales u otros usuarios, así como la molturación de las reservas de consumo retenidas por los agricultores, se efectuará con arreglo a normas que establecerá al efecto el Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o del Servicio Nacional del Trigo, según proceda.

El Servicio Nacional del Trigo será único abastecedor de trigo y centeno a la industria nacional harinera, en la cantidad que el libre consumo de pan vaya demandando y con las proporciones que sean ordenadas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

A los efectos anteriores, el Servicio Nacional del Trigo, según los planes señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, realizará las ventas de trigo y centeno en forma que aseguren en todo momento el abastecimiento nacional, compaginando con ello la mayor libertad posible concedible a la industria harinera para efectuar, en almacenes del Servicio Nacional del Trigo, las compras de trigo, conforme a lo dispuesto en este Decreto y a cuanto compatible con el mismo, establece el capítulo octavo del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete.

CAPITULO QUINTO  
Semillas

Artículo quince.—Los agricultores productores de trigo para semilla, en aplicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, vendrán obligados a entregar aquél antes del quince de septiembre al Organismo correspondiente.

Las primas establecidas en los artículos cuarto, quinto y sexto del dicho Decreto, que fueron calculadas sobre los precios de cupo forzoso de la campaña mil novecientos cincuenta y uno-cincuenta y dos, serán para la campaña mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro de setenta y cinco, cuarenta y diez y seis pesetas por quintal métrico para los trigos «Certificados», «Puros» «Habilitados», respectivamente.

(Continuará)